

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, S. A.", contra la resolución del Consejo de Ministros de fecha seis de abril de mil novecientos setenta y tres, que estimando en parte la reposición en vía administrativa impuso a dicha Entidad multa de un millón de pesetas, debemos declarar y declaramos válido y ajustado a derecho el expresado acto administrativo y absolvemos a la Administración de las pretensiones deducidas en este proceso; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

26128 ORDEN de 10 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de mayo de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 18.121, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 25 de mayo de 1970 por «Asociación Agrícola La Paz, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.121, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Asociación Agrícola La Paz, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 25 de mayo de 1970, sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 17 de mayo de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número dieciocho mil ciento veintinueve de mil novecientos setenta, promovido por el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre y representación de la «Asociación Agrícola La Paz, S. A.», contra la resolución de la Subdirección General del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado (Ministerio de Comercio) de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta (expediente D. P. mil cuatrocientos cincuenta y dos de mil novecientos sesenta y nueve); resolución que se declara válida y eficaz por estar ajustada a derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

26129 ORDEN de 10 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de mayo de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 17.150, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 3 de febrero de 1970 por don Hipólito Zunzarren Iribarren.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.150, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Hipólito Zunzarren Iribarren, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1970, sobre sanción por elevación de las tarifas de autoescuela, se ha dictado con fecha 23 de mayo de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hipólito Zunzarren Iribarren contra la resolución de la Subdirección General del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de fecha tres de febrero de mil novecientos setenta, que confirmó el acuerdo del

señor Gobernador civil de Pamplona; Delegado de dicho Servicio, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar las mismas por estar ajustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas causadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

26130 ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Dimo, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de sandalias para caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dimo, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de sandalias para caballero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Dimo, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros de terneras, curtidos en seco, al cromo (P. E. 41.02.01.9); cueros de terneras, curtidos y terminados al cromo, «boxcalf» (P. E. 41.02.93.1); cueros de bovinos, curtidos en seco y terminados, de curtición mineral al cromo (P. E. 41.02.93.2); pieles de ovinos, sin dividir, solamente curtidas al cromo (P. E. 41.03.01.4), y pieles de porcinos, solamente curtidas (P. E. 41.05.01.2), y la exportación de sandalias para caballero (P. E. 64.02.02).

Se considerarán equivalentes todas las mercancías de importación que se utilizan para el empeño (cortes).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de sandalias, según modelo que se reseñan a continuación, que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los pies cuadrados de pieles que también se señalan:

Para el modelo 2023, 150 pies cuadrados.
Para el modelo 2031, 150 pies cuadrados.
Para el modelo 2029, 120 pies cuadrados.
Para el modelo 539, 130 pies cuadrados.
Para el modelo 538, 135 pies cuadrados.
Para el modelo 311, 125 pies cuadrados.
Para el modelo 603, 140 pies cuadrados.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos se considerará el 12 por 100 de la mercancía importada, que adeudará por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, la clase y características de las pieles autorizadas realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licen-

cia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26131

ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Grafos, S. A.» (Arte sobre Papel), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de libros, folletos, impresos y demás manufacturas gráficas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Grafos, S. A.» (Arte sobre Papel), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de libros, folletos, impresos y demás manufacturas gráficas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Grafos, S. A.» (Arte sobre Papel), con domicilio en paseo Carlos I, 157, Barcelona-13, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

A) Materiales para impresión:

1. Papeles fabricados mecánicamente, con un peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos: exentos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-a), con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-b) y con más de 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-C).
2. Papeles fabricados mecánicamente, con un peso por metro cuadrado superior a 250 gramos: exentos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-a), con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-b) y con más del 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-c).
3. Papeles apergamínados y sus imitaciones (pergamino vegetal imitación piel apergamínada, etc.), del tipo utilizado en encuadernación, para imprimir previamente (P. A. 48.03).
4. Papeles, blancos o de colores, gofrados o verjurados, del tipo utilizado para cubrir las tapas de libros o para su utilización de guardas de libros, para imprimir previamente (P. A. 48.05-C).
5. Papeles estucados a una o dos caras (PP. AA. 48.07-G-1-a y 48.07-G-1-b).
6. Cartulinas no estucadas, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos: exentas de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-a), con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-b) y con más del 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-c).
7. Cartulinas no estucadas, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos: exentas de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-a), con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-b) y con más de 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-c).
8. Cartulina estucada una o dos caras, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. A. 48.07-G-1-b).

B) Material para encuadernación:

1. Cartón o cartoncillo fabricado mecánicamente, con un peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, para tapas de libros: exento de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-a), con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-b) y con más del 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-c).
2. Cartón o cartoncillo fabricado mecánicamente, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, para tapas de libros: exento de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-a), con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-b) y con más de 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-c).
3. Papeles apergamínados y sus imitaciones (pergamino vegetal, imitación piel apergamínada, etc.), del tipo utilizado en la encuadernación (P. A. 48.03).
4. Cartones o cartoncillos simplemente unidos por encolado, para tapas de libros (P. A. 48.04).
5. Papeles blancos o de colores, gofrados, verjurados, para formar la cara exterior de las encuadernaciones o para su utilización para guardas (P. A. 48.05-C).
6. Papeles recubiertos o revestidos de materias plásticas en diversas tonalidades, gofrados, etc., para formar la cara exterior en las encuadernaciones (P. A. 48.07-G-4).
7. Banda u hoja de cloruro de polivinilo sobre base papel, en diversas tonalidades, gofradas o no, para formar la cara exterior en encuadernación de libros, catálogos y otros impresos (P. A. 39.02 E-2), con las siguientes características:
 - Grueso del papel: 0,15 milímetros, aproximadamente.
 - Grueso del PVC, 0,12 milímetros, aproximadamente.
 - Peso del papel, 70 gramos por metro cuadrado, aproximadamente.
 - Peso del PVC, 185 gramos por metro cuadrado, aproximadamente.
 - Peso total, 255 gramos por metro cuadrado, aproximadamente.

8. Película de polipropileno, gofrada o sin gofrar, del tipo utilizado para plastificar cubiertas o sobrecubiertas de libros, folletos e impresos, con un peso de 30/40 gramos por metro cuadrado, aproximadamente, y un calibre de 25 micras, aproximadamente (gofrado), o de 18 micras, aproximadamente (sin gofrar), de la P. A. 39.02-L-2.

9. Película de acetato de celulosa, del tipo utilizado para plastificar cubiertas o sobrecubiertas de libros, folletos e impresos, con un peso de 25/40 gramos por metro cuadrado, aproximadamente, y un calibre de 20 micras, aproximadamente (P. A. 39.03-C-2-b).

10. Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación (P. A. 59.07).

11. Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias, del tipo utilizado para la encuadernación de libros, con un peso de 130 gramos por metro cuadrado, aproximadamente (P. A. 59.08).

C) Material para embalaje:

1. Cajas y envases de papel o cartón ondulado, destinados para contener libros, calendarios y otros impresos (P. A. 48.16-A).